

Guía del Contribuyente rural

REVISTA QUINCENAL DE
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales
Jueces, Adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos

Dirección de la correspondencia:

Sr. Director de la «Guía del Contribuyente rural»

Calle de la Forsa, núm. 1, piso 2.º (plazuela del Correo.)—GERONA

Precio de suscripción: 4 pesetas al año.—Pago adelantado.

**Se cobran las suscripciones en esta Administración, Forsa 1-2.º
y en el número 16, tienda.**

SUMARIO:

Variaciones en los apéndices al amillaramiento y en los repartos territoriales.—Atentado á la autoridad.—Varia.—Denuncias por ocultación de la riqueza territorial y formación de cartillas evaluatorias. (Continuará).

Variaciones en los apéndices al amillaramiento y en los repartos territoriales.

En la villa y Corte de Madrid, á 28 de Febrero de 1910, en el pleito que ante Nós pende en única instancia, entre partes, de la

una D. Vicente Clemente del Forcallo, demandante, representado por el Letrado D. Alfonso de Arantave, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra acuerdo de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas de 31 de Diciembre de 1907:

Resultando que en el apéndice para el reparto de 1893 á 94, fué amillarada á doña Carmen del Porcallo una dehesa denominada Manchón de los Lobos, Tierra de la Moneda y Cobo de Castro, término de Manchita, de 1.141 fanegas con la riqueza imponible de 1.711:

Resultando que en el de 1894 á 95, y sin que hubiese alteración en el apéndice, se figuró á dicha interesada con la riqueza de 400 pesetas, con cuya cantidad vino figurando en los repartos sucesivos hasta 1904, en que también, sin alteración, se elevó la riqueza á 701 pesetas, con la que continuó hasta 1906:

Resultando á consecuencia de una instancia de doña Francisca Olea Villanueva, presentada en la Administración de Hacienda de la provincia de Badajoz, en nombre de doña Angela Chamorro, en solicitud en baja del líquido imponible con que ésta contribuye por una finca de su propiedad sita en Manchita, de 756 fanegas, al sitio de los Atajos, y que sin ninguna clase de justificación fué elevada á 1.877 pesetas en vez de las 600 con que figuraba amillarada desde el año 1893 á 94, habiendo aumentado en el de 1894 á 95, á 1.587 pesetas; en el de 1895 á 96, á 1.784; y en el de 1898 á 99, á 1.877 pesetas; acordó la expresada Administración en 25 de Septiembre de 1905:

1.º La baja solicitada en la expresada instancia, quedando la expresada finca con el líquido de 600 pesetas:

2.º Que se elevara la riqueza de los contribuyentes beneficiados con los aumentos correspondientes en 1893 á 1894; y

3.º Que fuesen los expresados contribuyentes los que satisficieran las cantidades que habían de satisfacer, á la demandante:

Resultando que en vista de la anterior resolución, en el apéndice para 1906 se hizo un aumento en riqueza imponible de 987 pesetas por la propiedad de la mencionada finca Manchón de los Lobos:

Resultando que en 26 de Septiembre de 1906 y en 22 de Enero siguiente, acudió ante la Delegación de Hacienda de Badajoz don Vicente Clemente Forcallo, causahabiente de la doña Carmen, reclamando contra la cuota y recargos impuestos por el Ayuntamiento y Junta pericial de Manchita en el reparto de 1906, por la expresada finca que posee en unión de sus hermanos. Fundan su reclamación

en que viniendo contribuyendo en años anteriores por cuotas que oscilaban entre 100 y 200 pesetas, en el expresado año se les fijaban más de 3.000, debido á la resolución dictada en el expediente instruído á instancia de doña Angela Chamorro, y como de esta resolución no había podido recurrir por no haberle sido notificada ni haberse publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia, suplicaba se ordenase al agente ejecutivo que no tramitara procedimiento alguno contra el recurrente y que se declarase partida fallida las 3.000 pesetas que se le habían impuesto:

Resultando que la Administración de Hacienda estimando que el Ayuntamiento y Junta vecinal no habían cumplimentado equitativamente la orden de 15 de Septiembre de 1905, y que no comunicó al interesado la cuota que le había correspondido, informó á la Delegación que procedía declarar partida fallida las 2.651 pesetas que debían ser repartidas á los demás contribuyentes del distrito y que el reclamante satisficiera las 385 pesetas y 51 céntimos que importan las cuotas y recargos del 16 por 100:

Resultando que la Delegación de Hacienda con fecha 3 de Mayo de 1907 acordó declarar responsable al pago de las 2.641 pesetas y 41 céntimos impuesto á Forcallo, á la Junta repartidora de Manchita, y que dicho interesado satisficiera 385 pesetas 51 céntimos, anulando los recibos expedidos y expidiéndose los nuevos con la debida separación:

Resultando que interpuesto recurso de alzada contra el anterior acuerdo por la Junta pericial de Manchita, se dictó acuerdo por la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas en 31 de Diciembre de 1907, revocando el fallo recurrido y declarando que la finca de que se trata, figura en el amillaramiento de dicho pueblo con la riqueza imponible de 1.711 pesetas que se señaló en 1893 á 94, y que los propietarios de aquélla están obligados á satisfacer las cuotas y recargos correspondientes á aquella riqueza, y sólo en el caso de que resulten insolventes los propietarios se exija la responsabilidad subsidiaria á la Junta repartidora y que se amoneste á los funcionarios que han examinado y aprobado los apéndices de la contribución del referido pueblo:

Resultando que contra este acuerdo interpuso recurso contencioso ante este Tribunal el Letrado D. Alfonso de Arantave, en nombre y representación de don Vicente, doña Carmen, doña Julia y doña Concepción Clemente y de Forcallo, causahabientes y herederos de doña Carmen de Forcallo, y como propietarios de la expresada finca, formalizando la demanda con la súplica de que sea

revocada, declarando en su lugar la nulidad de la resolución de la Delegación de Hacienda de Badajoz, que ordenó la indemnización, causa de la rectificación hecha en el apéndice de 1905, asimismo la nulidad del reparto por el cual se asignó á los recurrentes la cuota contributiva antes citada y se ordene la devolución de la suma de 2.641 pesetas que habían satisfecho por el expresado concepto: Resultando que emplazado el Fiscal ha contestado la demanda proponiendo como perentoria la excepción de incompetencia de jurisdicción, y en el caso de que no fuese estimada, se absuelva de dicha demanda á la Administración general del Estado dejando firme y subsistente la resolución impugnada:

Visto, siendo Ponente el Magistrado, D. Alfredo Massa y Navarro:

Vistos los artículos 18, 48, 82 y 113 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 que dicen:

Art. 18.ª Fijada que sea por la Ley en cada año económico la cantidad total por la que ha de contribuir el Reino, se formará y aprobará por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros el repartimiento general de la suma con que su respectiva riqueza imponible debe contribuir cada provincia por cupo para el Tesoro, premio de cobranza y gastos de comprobación, sin que dicha suma pueda exceder del tipo máximo de gravamen sobre la riqueza imponible que se haya establecido ó establezca. También se incluirán en dicho repartimiento anual las sumas que por error se hayan repartido de más ó menos en el año anterior y las que se declaren de cuenta de todo el Reino por perdón concedido á determinadas provincias:

Art. 48.ª Corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó Comisión de evaluación en su caso, la conservación de dichos amillaramientos y ocuparse anualmente en la formación del apéndice correspondiente, donde se comprendan las variaciones que en el amillaramiento deban introducirse desde el comienzo del siguiente año económico. Estas variaciones son:

1.ª Las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominios:

2.ª Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno de cada finca rústica por efecto de aluvión, cambio de cauce de un río, torrente, invasión de las aguas del mar ú otra causa análoga;

3.ª Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir adquirida por una heredad á consecuencia de los accidentes indicados en el párrafo anterior, como por ejemplo, y además de los ta-

xativamente expresados, la destrucción de las viñas por la filoxera; en general las alteraciones en la capacidad productora de las fincas provenidas de una causa natural que no sea la variación del precio de los frutos ni imputable á los interesados como el cambio de los métodos agrícolas;

4.º Las que nacen de la reunión ó división de las fincas;

5.º Las que derivadas de fincas ó terrenos cuya evaluación no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera, y que no figurando por tanto, en el amillaramiento, hayan de comprenderse en él por su producto líquido.

6.º Las que procedan en las fincas urbanas por la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otros motivos que alteren sus circunstancias productivas y que no pudieron preverse al hacer primitivamente su evaluación;

7.º Las que ocurran en la situación de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales de un distrito municipal;

8.º Las naturales que por la conclusión del tiempo de exención temporal de las fincas ó por cambio de los objetos á que están destinadas las exceptuadas permanentemente, se han de hacer en cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento por baja en una de ellas y alta en otra;

9.º Las que produzcan nuevas exenciones temporales y perpetuas de fincas con arreglo á la Ley;

10. Las que nacen del cambio de vecindad de los dueños de ganados y de las altas y bajas que en el número y clase de los mismos hayan ocurrido en el año anterior; y

11. Las que se acuerden por la Administración provincial ó central en vista de comprobaciones periciales ó por cualquiera otra causa justificada».

Art. 82. Una vez aprobados los repartimientos individuales, son inalterables durante el año económico á que corresponden. Las indemnizaciones ó recargos que procedan por consecuencia de las reclamaciones presentadas y que resuelvan en definitiva después de aprobados, se verificarán en el repartimiento del año siguiente al en que recaiga la resolución;

Art. 113. Tanto para las reclamaciones de particulares como para los Ayuntamientos ó Comisiones, se establece como principio general que aquellas reclamaciones no producen desde luego modificación ó alteración en la riqueza individual ó colectiva objeto del agravio, ni en la cobranza de las cuotas respectivas, hasta des-

pués que las mismas reclamaciones hayan sido resueltas como corresponde. Las indemnizaciones ó aumentos que deben producirse por consecuencia de ellas, se harán á repartir de más ó menos, según proceda, en el reparto del año siguiente al en que la reclamación de agravio se termine; y estas reclamaciones no producirán efecto para las indemnizaciones que se acuerden más que desde el año económico en que aquéllas se hayan legalmente entablado»:

Visto el artículo 3.º, párrafos 1.º y 2.º, de la Real orden de 20 de Septiembre de 1852, que determina:

«Se amplía el conocimiento de los consejos provinciales y del Real en su caso, cuando pasen á ser contenciosas, á las reclamaciones de los contribuyentes relativas al repartimiento y exacción individual de las contribuciones directas del Estado. De consiguiente, respecto de la territorial deberán entender de las reclamaciones de particulares por exceso de la cuota que les fuese impuesta en los repartimientos ó sea de agravio comparativo, con relación á los demás contribuyentes, pero en ningún caso á las que versan sobre apreciación de la riqueza imponible»:

Considerando que el acuerdo gubernativo reclamado en el presente pleito, se reduce á declarar:

1.º Que la finca que fué de la propiedad de D.^a Carmen Forcallo, hoy de sus herederos los demandantes, sita en el término municipal de Manchita (Badajoz) debe figurar en el amillaramiento con la riqueza imponible de 1.711 pesetas que se le señaló en los años de 1893 á 94; y

2.º Que sus propietarios están obligados á satisfacer las cuotas y recargos correspondientes á dicha riqueza y sólo en el caso de que resulten insolventes, se exija la responsabilidad subsidiaria á la Junta repartidora, cuyas reclamaciones versan exclusivamente sobre la apreciación de la riqueza imponible al predio de que se trata, sin relación alguna ó exceso de cuota impuesta, ni á reclamación de agravio comparativo con relación á los demás contribuyentes del mismo término municipal:

Considerando que según terminantemente preceptúan los párrafos 1.º y 2.º del artículo 3.º de la Real orden de 20 de Septiembre de 1852, y tiene declarado repetidamente este Tribunal, la jurisdicción contencioso administrativa es incompetente para conocer de las reclamaciones de los particulares que versen sobre la apreciación de la riqueza imponible á las fincas de su propiedad para el repartimiento de la contribución territorial,

Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia

de este Tribunal para conocer de la demanda que ha dado lugar al presente pleito.

(Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 28 Febrero de 1910, publicada en la *Gaceta* de 14 Junio de 1910.)

Atentado á la Autoridad

«Resultando probado que en la noche del 24 de Diciembre de 1906, los procesados Inocencio Serrano Martín y Agapito Gómez Martín, vecino de Belais de Monroy, pasaron por delante de la casa de su convecino el Alcalde de dicha localidad D. Emilio Verdugo de Castro, cantando coplas obscenas y alusivas á dicha Autoridad, con el propósito sin duda de obligarle á que saliera á la calle, y como aquél no les hiciera caso, el Inocencio primero y el Agapito después, se acercaron á la puerta de dicha casa, y dirigiéndose directamente al Alcalde pronunciaron palabras despresivas para su Autoridad, que le movieron á salir á la calle llevando el bastón insignia de su cargo, para imponer su autoridad á los procesados; pero éstos lejos de obedecerle, el Agapito, con una navaja, hizo ademán de agredirle, y al tiempo que el Alcalde y los que le acompañaban se daban á la fuga, el Inocencio les arrojó unas piedras que afortunadamente no les hicieron daño alguno»:

Resultando que dicho Tribunal condenó á Inocencio Serrano Martín, como autor del delito de atentado á la Autoridad, á mano armada, comprendido y castigado en el número 2.º del artículo 263 y circunstancias 1.ª del 264 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, á la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional, accesoria, multa de 1.000 pesetas y al pago de la mitad de las costas procesales:

Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 1.º y 3.º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y citando como infringidos:

1.º El número 2.º del artículo 263, en relación con la circunstancia 1.ª del artículo 264 del Código Penal, indebidamente aplicado

por no ser los hechos declarados probados constitutivos de tal delito, toda vez que la supuesta víctima no se hallaba en el ejercicio de las funciones propias de su cargo y aun en el supuesto de que se estimase ejercía autoridad la noche de autos, falta la condición esencial de que el recurrente poseyera ó hiciera uso de armas, toda vez que en la sentencia recurrida sólo se afirma que arrojó unas piedras sin causar daño alguno, por lo cual no pueden calificarse los hechos de atentados á la Autoridad, á mano armada;

2.º El artículo 265 del Código Penal, por inaplicación, pues en el caso que se estime que el recurrente delinquirió, la calificación más grave que comprende á los hechos declarados probados, es la de desobediencia que señala y castiga el mencionado artículo;

Resultado que admitido el recurso, fue impugnado en el acto de la Vista por el Ministerio Fiscal:

Visto, siendo Ponente el señor Magistrado D. Miguel L. de Sá:

Considerando que la piedra empleada voluntariamente como proyectil contra determinada persona, es, y no puede menos de ser una arma, como así repetidamente lo tiene declarado este Tribunal Supremo; y como en la sentencia recurrida se declara aprobado que el recurrente Inocencio Serrano, después de insultar con otros al Alcalde de Belois de Monroy, que es autoridad de carácter permanente, le lanzó varias piedras al salir éste de su casa para reprimir el escándalo, es inconcuso que la Sala sentenciadora, al estimar que ese hecho constituye el delito de atentado, previsto en el número 2.º del artículo 263 del Código Penal, y castigado en el párrafo 1.º del siguiente, no ha cometido las infracciones que en el recurso se alegan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Inocencio Serrano Martín, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituido al que se dará la inversión correspondiente. Comuníquese esta resolución á la Audiencia de Cáceres á los efectos oportunos.

(Sentencia á la Sala 2.ª de lo criminal del T. S. de 22 Noviembre de 1909 publicada en la *Gaceta* de 11 de Abril de 1910).

V A R I A

Cédulas personales.—La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas ha reproducido en un folleto la circular de 12 de

Febrero último, dando instrucciones para la comprobación de los padrones de cédulas personales.

Dichas instrucciones comprenden los nuevos procedimientos á que ha de sujetarse la comprobación de los padrones con los documentos de las contribuciones que regulan las cédulas en la tarifa correspondiente, y en especial la acumulación de todas las cuotas de un mismo contribuyente, á los efectos del señalamiento de la cédula.

Las cuotas pagadas por cada contribuyente, en los cualesquiera términos municipales, se acumularán por las contribuciones rústica, pecuaria y urbana, ó sea territorial, industrial y carruajes de lujo.

Respecto á la comprobación de los padrones de cédulas, el procedimiento consistirá en compararlas con las fichas de acumulación de cuotas de contribución, formándose á estos efectos dos grupos de cédulas de padrón, á saber:

Las de los contribuyentes que figurasen en las fichas de acumulación con cédula igual ó menor y superior á la que consta en el padrón y las que no constasen en las fichas de acumulación.

Se adoptan también varias disposiciones para la no inclusión en el padrón de cédulas de los contribuyentes que figuran en los vigentes Registros, repartimientos y matrículas y no se admitirá por las Delegaciones de Hacienda baja alguna por pérdida de vecindad de aquéllos, mientras el cambio de domicilio no se haga constar en los mencionados documentos, siendo requisito indispensable la certificación de nueva vecindad del contribuyente cuando éste la traslade á un término municipal del reino.

Conferencia internacional sobre la letra de cambio.—El 21 de Junio próximo se reunirá en La Haya la Conferencia internacional encargada de reglamentar el derecho de cambio.

Esta es una cuestión planteada desde hace medio siglo, durante cuyo tiempo muchas Cámaras de Comercio y varios Congresos y reuniones de jurisconsultos han tratado de unificar el derecho de cambio, estableciendo una legislación internacional, pero sin que hasta hoy hayan los resultados respondido á los buenos propósitos.

Las legislaciones nacionales relativas á este punto están basadas en sistemas muy diferentes. Distínguese la teoría del contrato de cambio, que forma la base del Código de Comercio francés de 1807, modificado en diversos extremos por una ley moderna; el sistema anglo-sajón, codificado en Inglaterra por la ley de 1882, y el sistema de la legislación alemana en 1884.

A conciliar estos distintos sistemas, llegando á una *entente* inter-

nacional por una ley mundial única sobre el derecho de cambio, tiene de la Conferencia que ha de celebrarse en La Haya.

Italia y Alemania son las que han tomado la iniciativa de la Conferencia, rogándole al Gobierno holandés que la convocase en La Haya, confiando la dirección de sus trabajos á la Comisaría Regia de Derecho internacional privado.

Al cuestionario formulado por la Comisión y dirigido á los diferentes Estados, han remitido ya sus respuestas Francia, Italia, Austria, Rusia, Turquía, Luxemburgo y Bolivia, y se espera recibir en breve las Memorias de los demás Estados.

Pesca.—En 1.º de Agosto queda levantada la veda de pesca en agua dulce pública de las especies menos truchas, cangrejos y salmones. (Art. 15 de la ley de Pesca de 27 Diciembre de 1907.) Comienza en este mismo día la veda de la pesca del salmón, trucha de mar y trucha común, durando la veda hasta el día 15 de Febrero del año próximo, según el art. 15 de la citada ley.

Caza.—Desde 1.º de Agosto podrán cazarse las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, en los campos que tengas segadas las cosechas. (Art. 17 de la ley de caza).

Palomas.—Desde el día 15 del corriente mes queda levantada la obligación de tener cerrados los palomares. (Art. 33 de la ley de caza).

La riqueza oculta.—El resumen de los trabajos catastrales publicado por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, referentes á cinco provincias (Cádiz, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla), ofrece por resultado descubrir nada menos que una superficie de 2.918.513 hectáreas de tierra que no tributaban, y una riqueza imponible de 57.215.666 pesetas, llegando en alguna de esas provincias, Granada, al 70, 10 por 100 el tanto de ocultación comprobada. En 1860, es decir, cinco años después de la desamortización general, la riqueza imponible por rústica de toda la propiedad de España (48.691.514 hectáreas) era de 592.280.075; en 1870 á 71, de 755.709.933, y en 1889 á 90, de 844.133.194 pesetas.

Denuncias por ocultación de riqueza territorial y formación de cartillas evaluatorias

En la villa y Corte de Madrid, á 8 de Enero de 1910, en el pleito

que ante Nós pende, en única instancia, entre partes: de la una don Braulio Albarelos y Sáenz de Tejada, demandante, representando por el Procurador D. Luis Soto, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación del acuerdo dictado por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 10 de Octubre de 1907:

Resultando que en 11 de Diciembre de 1900 D. Rafael Albarelos acudió al Delegado de Hacienda de Logroño en solicitud de que se le concediera un plazo para *medir los terrenos* que constituían la finca Castañares de las Cuevas, propiedad de él y de sus hermanos doña María y D. Braulio, y á fin de *alterar* las declaraciones que respecto á la misma constasen en el amillaramiento, y en 29 de Marzo de 1900 reprodujo la petición expresando que *se acogía á los beneficios* de la entonces vigente ley de Presupuestos y con la súplica de que se efectuaran en aquél las *altas y bajas* correspondientes:

Resultando que el Administrador de Hacienda de Logroño consideró que no tenía eficacia legal la primera de dichas solicitudes y que las altas presentadas sólo podían producir sus efectos desde el día 31 de Marzo de 1902, y que no era procedente comprenderle en los beneficios que concedía la ley citada, y que el Delegado de Hacienda de la provincia, conociendo de la alzada interpuesta por el recurrente resolvió, entre otras cosas, en 23 de Septiembre de aquel año, que la instancia de 29 de Marzo anterior era complemento de la de 11 de Diciembre de 1900:

Resultando que el Ayuntamiento y Junta pericial de Viquera, *én virtud de denuncia, instruyeron expediente de ocultación de riqueza rústica* por la correspondiente á la finca mencionada, practicándose por el perito agrónomo D. Leopoldo Hernández Robledo la medición y evaluación de ella, y fijó su líquido imponible *variando* algunos tipos de la cartilla evaluatoria de la localidad, por estimar los deficientes:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Logroño, por el citado acuerdo de 23 de Septiembre, y por otro de 15 de Octubre de 1902, *declaró nulo* este expediente, y *que no procedía considerar defraudadores* á los interesados, ni imponerles penalidad, y que sólo deben satisfacer las cuotas correspondientes por los años que resultasen y los intereses de demora, y que por la Administración de Contribuciones se formase expediente de aprobación:

Resultando que interpuesto recurso de alzada por los denunciantes, el Ayuntamiento y la Junta pericial de Viquera, el Tribunal gu-

bernativo del Ministerio de Hacienda, en 19 de Febrero de 1903, resolvió:

1.º Confirmar los dos fallos dictados por la Delegación en 23 de Septiembre y 15 de Octubre del año anterior, por los que respectivamente se absolvió á los señores Albarrellos de la nota de ocultadores de riqueza, y se desestimó la denuncia contra ellos formulada, y

2.º Que en uso de las atribuciones que corresponden á la Dirección general de Contribuciones, conforme el artículo 130 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, se nombrara una Comisión *Comprobadora* para llevar á efecto, no sólo la evaluación de los terrenos pertenecientes á Albarrellos, sino también los de todo el término municipal de Viquera, con revisión de la respectiva cartilla evaluatoria, bajo las responsabilidades determinadas en el propio artículo, en relación con el 45 y 69 del mismo Reglamento:

Resultando que para la ejecución de este acuerdo designó la Dirección de Contribuciones á D. Carlos Marcos, Perito agrónomo, con destino á la Sección Central de Catastro y Registros fiscales, quien realizó la comprobación de la riqueza rústica del término municipal de Viquera, y *formuló la correspondiente cartilla evaluatoria*, y por orden de la Dirección, se dió vista de estos trabajos á las partes de interesantes para que alegasen lo que creyeran conveniente á sus derechos:

Resultando que el Ayuntamiento de Viquera y los señores Albarrellos impugnaron los expresados trabajos y la Administración de Hacienda, por acuerdo de 14 de Mayo de 1905, dispuso que el Ayuntamiento y Junta pericial formasen dos resúmenes de la riqueza del término, uno relativo á las fincas del Albarrellos, y otro por las restantes, tomándose por base la comprobación sobre el terreno, además, que dichas Corporaciones formasen *nueva propuesta de tipos evaluatorios* que venga á ser el resultado exacto de la cuenta de productos y gastos que debe preceder á dicha propuesta, cuidando de incluir todos los cultivos, aplicándoles la calidad que les corresponda para poder determinar el verdadero líquido imponible de cada clase de terreno:

Y Resultando que en 30 de Octubre de 1905 presentó el Ayuntamiento la propuesta de la nueva cartilla que con la del perito Marcos remitió la Delegación á la Dirección, en consulta de la resolución que debía dictarse, y la Dirección, vista la regla 1.ª del artículo 55 del Reglamento de territorial dispuso que la Delegación adoptara en primera instancia el acuerdo precedente:

Resultando que la Delegación pidió informe al Ingeniero Jefe del servicio agronómico D. Lópe Tuero, quien opinó que ninguno de los dos proyectos de cartilla evaluatoria respondía á los verdaderos tipos tributarios, vigentes en el distrito, y formó un nuevo proyecto que fué aprobado en 2 de Marzo de 1907, por la delegación de Hacienda de Logroño:

Resultando que remitido este acuerdo en consulta á la Dirección para los efectos reglamentarios, informó la Sección de Catastro y Registros fiscales que el proyecto de comprobación llevado á cabo por el Perito agrícola D. Carlos Marcos, es el que más garantías de acierto ofrece, y la Dirección, por acuerdo de 8 de Junio de 1907, declaró vigente la cartilla evaluatoria formada por dicho perito, y dispuso que para la evaluación de la riqueza general del término de Viquera, se aplicasen los tipos de dicha cartilla:

Resultando que interpuestos recursos de alzada por el Ayuntamiento y Junta pericial de Viquera, y por D. Braulio y D. Rafael Albarelos, el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en 10 de Octubre de 1907, confirmó el fallo de la Dirección de Contribuciones:

Resultando que D. Braulio Albarelos interpuso recurso contencioso administrativo, formalizando la demanda con la súplica de que se revoque y anule el acuerdo del Tribunal gubernativo, y en su lugar se declare:

1.º Que son nulas y sin valor las cartillas evaluatorias formadas para el término municipal de Viqueras por el perito Sr. Marcos:

2.º Que se cumpla el acuerdo firme del Tribunal gubernativo de 19 de Febrero de 1903, y en su consecuencia, se considere nulo y sin valor el expediente de defraudación formado á los señores Albarelos y el peritaje del Sr. Hernández Robledo que de él forma parte, y

3.º Que se dé la tramitación legal á las cartillas evaluatorias presentadas por el Ayuntamiento y la Junta pericial de Viquera, en cumplimiento del acuerdo firme de la Administración de Hacienda de Logroño, de 14 de Mayo de 1905:

Resultando que el Fiscal contestó proponiendo la excepción de incompetencia de jurisdicción, y de no estimarse pidió se absolviese á la Administración de la demanda y la confirmación de acuerdo recurrido:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Antonio Marín de la Bárcena:

Vistos los artículos 1.º, 2.º, párrafos 1.º y 2.º, y el 4.º, párrafos 1.º de la ley de 22 de Junio 1894 que dicen:

«Art. 1.º El recurso contencioso administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes:

- »1.º Que causen estado;
- »2.º Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas;
- »3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo.

»Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración, cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquélla ó hagan imposible su continuación. Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente cuando la disposición que repute infringida le reconozca ese derecho individualmente ó á personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre.»

»Art. 4.º No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso administrativo:

- »1.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales procedan ó de la materia sobre que versen, se refieran á la potestad discrecional»:

Vistos los artículos 65, párrafo 1.º y regla 1.ª, 124 y 130 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que dicen:

«Art. 65. Cuando por cualquier motivo resulte que faltan en las cartillas los tipos correspondientes á alguno ó algunos de los cultivos ó aprovechamientos ó clases de ganado (entendiendo que debe haberlos separado para todo cultivo ó aprovechamiento ó clase de ganado cuyos productos, gastos ó utilidad líquida sean diferentes), y en los distritos municipales donde no existen aquellas cartillas, así como en los que proceda su reforma á virtud de reclamación de agravios de los Ayuntamientos, por no tener riqueza para poder encerrar el tipo de contribución que se les señale del tanto por ciento máximo establecido por la Ley, se reformarán aquellos tipos ó cartillas ó se reformarán éstas bajo las siguientes reglas:

- 1.ª Se propondrán á la Administración los tipos ó cartillas indistintamente por los Ayuntamientos y Juntas periciales, y en su caso por la Comisión de evaluación, ó por el perito de la riqueza rústica, ya el asignado á las respectivas Administraciones de Hacienda, ya el que acompañe á la Comisión comprobadora de la ri-

queza, en el caso de reclamación de agravios. Si son propuestos por aquélla se oirá á éstos, y si por éstos á aquéllas. En el término improrrogable de quince días desde que la Administración comunique la cartilla ó tipos, habrá de dar su dictamen el Ayuntamiento y Junta, y en su caso la Comisión de evaluación, si aquéllos los formó el perito, ó éste en otro caso para que presten la conformidad ó manifiesten las razones en que se funden las alteraciones que respectivamente propongan. El Administrador de Hacienda de la provincia, á propuesta del Negociado respectivo, dictará para mayor ilustración los acuerdos á que haya lugar, y cuando estime que debe recaer aprobando la cartilla ó tipos, consultará su acuerdo antes de dictarle á la Dirección General del Ramo, manifestándole su opinión razonada é incluyendo copia íntegra de la cartilla ó tipos propuestos. Las resoluciones de la Dirección son inapelables.

«Art. 124. Las comprobaciones periciales se ejecutarán por la Comisión que la Dirección General de Contribuciones nombre, conformándose ó no con la propuesta que al efecto se le haya hecho con arreglo al último párrafo del artículo 122. La Dirección hará recaer el nombramiento para estas Comisiones en favor de las personas que juzgue más idóneas, ya sean ó no funcionarios públicos, y en caso afirmativo, cesantes ó en activo servicio en la misma provincia en que deba desempeñarse la Comisión ó en otras, si bien en este último caso deberá consultar el nombramiento al Ministerio de Hacienda. En la orden de nombramiento se expresarán siempre las dietas que han de devengar cada uno de los individuos que forman la Comisión dentro del máximum de 25 pesetas diarias y el mínimum de 8. También se expresarán los demás gastos á cuyo abono tengan derecho aquellos individuos fuera de los de locomoción, de los cuales siempre se les indemnizará, previa en todos la rendición de la oportuna cuenta justificada, que aprobara la misma Dirección General de Contribuciones.

»Art. 130. La Dirección General de Contribuciones, como inmediatamente encargada del servicio de la formación y conservación de los amillaramientos y cuanto conduce al esclarecimiento de la riqueza contributiva de cada uno de los distritos municipales del reino, podrá disponer, siempre que lo estime oportuno, y aun sin mediar reclamaciones extraordinarias de agravio, las comprobaciones periciales que crea conveniente al buen servicio, ya sean de toda la riqueza de un distrito municipal, ó ya de una determinada parte de la misma, en todos ó en cada uno de los citados distritos. En estos casos la Dirección nombrará Comisiones comprobadoras,

eligiendo el personal con arreglo á lo que previene el artículo 124 de este Reglamento y le dará las instrucciones necesarias según el cometido de que les encargue. Los gastos que causen estas Comisiones serán de cuenta del Tesoro, sin perjuicio de imponer á los particulares y Corporaciones que resulten ocultadores las responsabilidades que independientemente del pago de aquellos gastos determinan los artículos 40 y 169 de este mismo Reglamento»:

Vista la Real orden de 10 de Febrero de 1900:

Considerando que la cuestión resuelta en el recurrido del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 10 de Octubre de 1907, si bien fué suscitada á consecuencia de los expedientes que motivaron la decisión de dicho Tribunal en 19 de Febrero de 1903, no puede confundirse con las tratadas en los mismos, aunque unas y otros se mezclaran en vía gubernativa á causa de no formar y tramitar con la separación debida los respectivos expedientes:

Considerando que el iniciado por las instancias del demandante de 11 de Diciembre de 1900 y 29 de Marzo de 1902, acogiéndose á los beneficios de la entonces vigente ley de Presupuestos, y el de denuncia por ocultación presentada contra aquél, fueron objeto del citado acuerdo de 19 de Febrero de 1903, confirmando los de la Delegación de Hacienda de Logroño de 23 de Septiembre y 15 de Octubre de 1902, el cual acuerdo no ha sido impugnado, quedando en su virtud desestimada la denuncia contra Albarelos, declarada la nulidad del expediente á que dió lugar, y reconocida la relación y eficacia de la mencionada instancia, por lo que, y no habiéndose referido á dichos particulares la decisión que motiva el presente recurso, tampoco pueden ser discutidos con ocasión del mismo ni dictarse la resolución que pretende el demandante en cuanto á estos extremos, sin perjuicio de que la Administración deba continuar con la indispensable separación el expediente que promovió aquél con sus mencionados escritos de 1900 y 1902:

(Se continuará).

